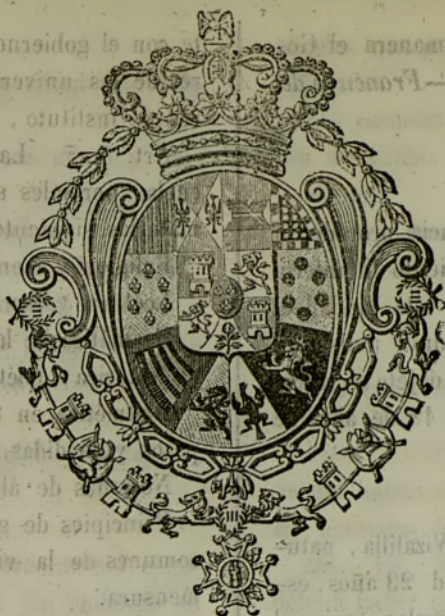


Se suscribe á este periódico en su Redaccion, establecida en la calle de Nuño Rasura núm. 22, cuarto principal, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la misma Redaccion francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. Precio de suscripcion para fuera 40 rs. vn. por todo el año.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE ESTA PROVINCIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

*Circular. núm. 137.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 7 del actual lo siguiente.

He hecho presente á S. M. la Reina que instaladas las actuales Diputaciones provinciales en agosto de 1847, es llegado el momento de señalar la época en que periódicamente deben renovarse dichas corporaciones, con arreglo al artículo 6.º de la ley de 8 de enero de 1845. En su visita ha tenido á bien S. M. dictar las disposiciones siguientes. Primera. Las elecciones para la renovacion periódica de las Diputaciones provinciales tendrán lugar en el mes de febrero de los años pares, empezando en el próximo de 1850. Segunda. En toda renovacion inmediata á una eleccion total, quedará sin renovar un número de Diputados igual á la mitad de los que deben componer la Diputacion, si aquel fuese par, é igual á la minoría si impar. Tercera. Para la primera renovacion que se verifique despues de una elec-

cion total, se sacarán á la suerte en la segunda reunion ordinaria del año anterior al de la renovacion los Diputados que hayan de salir. Cuarta. El sorteo se hará entre todos los Diputados que al tiempo de verificarlo compongan la corporacion. Quinta. Si despues de verificado el sorteo y antes de las elecciones, falleciese ó dejase de pertenecer por cualquier motivo á la Diputacion algun Diputado de los que deban continuar en el bienio-siguiente, se aumentará su vacante al número de los que hubieren de reemplazarse. Sexta. Para los efectos de las renovaciones bienales se entenderá que todas las Diputaciones se instalaron y todos los Diputados existentes tomaron posesion dos años antes. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Burgos 18 de abril de 1849.—Francisco del Busto.

*Otra--Núm. 138.*

Son muy pocos los Ayuntamientos de esta provincia que hasta el dia han comprado la obra titulada de la Propiedad escrita por Mr. Thiers, á pesar de que su importe les será abonado en los presupuestos municipales con arreglo á la Real orden de 40 de octubre del año último y como la indiferencia de las corporaciones municipales en este asunto puede causar á la sociedad perjuicios de mucha consideracion, limitando á muy pocas personas la circulacion de las sanas doctrinas que el mencionado libro contiene, he acordado prevenirlas de nuevo que acudan á recoger los egemplares que necesiten á la Imprenta y librería de D. Timoteo Arnaiz en



esta capital, pues en ello se interesa sobre manera el Gobierno de S. M. Burgos 19 de abril de 1849.—*Francisco del Busto.*

*Otra num. 139.*

Las justicias de los pueblos de esta provincia procederán á la captura del soldado desertor del Regimiento infantería de Murcia número 37 que ha desertado de esta ciudad el 16 del actual, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de la autoridad competente, para cuyo objeto se inserta su nombre y señas á continuación. Burgos 18 de abril de 1849.—*Francisco del Busto.*

*Nombre y Señas.*

Pedro Vallejo, hijo de Juan y de Calista Vizalilla, natural de Azoltos, provincia de Santander, edad 23 años, estatura 5 pies 6 líneas, pelo castaño, ojos azules, cejas al pelo, color trigueño, nariz regular, barba nada, boca regular.

### **Comision provincial de instruccion primaria de Burgos.**

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y obras públicas, se ha comunicado el Real decreto siguiente.

Atendiendo á las razones que me ha presentado mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas sobre la conveniencia de dar una nueva organizacion á las escuelas normales de instruccion primaria y la necesidad de crear inspectores para este ramo de enseñanza, y oido mi Real Consejo de instruccion pública, he venido en decretar lo siguiente:

#### **Título primero.**

*De las escuelas normales.*

Art. 1.º Las escuelas normales de instruccion primaria quedarán reducidas á las siguientes:

La escuela central de Madrid.

Nueve escuelas superiores

Veinte escuelas elementales en la Península, y dos en las islas Baleares y Canarias.

Art. 2.º La escuela central conservará su actual objeto y organizacion, y servirá tambien de escuela superior para el distrito de la universidad de Madrid.

Los demas distritos universitarios tendrán cada uno su escuela superior colocada en el pueblo donde existe la universidad: solo en el caso de ser esto absolutamente imposible se establecerá en otro punto inmediato.

Los pueblos de la Península donde ha de existir escuela elemental son: Alicante, ó en su lugar Orohuela; Badajoz; Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Euenca, Girona, Guadalajara, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Murcia, Orense, Pamplona, Santander, Soria y Vitoria.

Art. 3.º La escuela central se entenderá directamen-

te con el gobierno. Las superiores dependerán de los rectores de las universidades, y las elementales de los directores de instituto, como delegados de aquellos.

Art. 4.º La enseñanza que se ha de dar en las escuelas normales superiores durará tres años, y abrazará las materias siguientes:

Religion y moral.

Lectura y escritura.

Gramática de la Lengua castellana, con algunas nociones de retórica, poética y literatura española.

Aritmética en toda su estension, con el sistema legal de pesos y medidas.

Nociones de álgebra.

Principios de geometría, con sus aplicaciones á los usos comunes de la vida, á las artes industriales y á la agrimensura.

Dibujo lineal.

Elementos de geografía é historia, especialmente de España.

Aquellas nociones de física, química é historia natural que son indispensables para tener un conocimiento general de los fenómenos del universo, y hacer aplicaciones á los usos mas comunes de la vida.

Conocimientos prácticos de agricultura.

Pedagogia, ó sea principios generales de educacion, y métodos de enseñanza.

Art. 5.º En las escuelas normales elementales durará dos años la enseñanza, y abrazará las materias siguientes:

Religion y moral.

Lectura y escritura.

Gramática castellana.

Aritmética con el sistema legal de pesos y medidas.

Nociones de geometría y dibujo lineal.

Principios de geografía, y una reseña de la historia de España.

Nociones de agricultura.

Métodos de enseñanza.

Art. 6.º El programa de estudios de las escuelas superiores se arreglará, en cuanto posible sea, de modo que los que hubieren estudiado dos años en las elementales puedan cursar el tercero en aquellas.

Art. 7.º En las escuelas superiores habrá alumnos internos y externos: las elementales las tendrán solo de esta última clase.

La edad para ingresar de aspirante á maestro en las escuelas normales de ambas clases no bajará de 17 años, ni pasará de 25.

Art. 8.º Habrá en cada escuela normal superior:

Un maestro director con el sueldo de 40,000 reales anuales.

Un maestro segundo con el de 8,000.

Otro tercero con el de 7,000.

Un regente de la escuela práctica con el sueldo que le corresponda en la clase de maestro superior, segun el Real



decreto de 23 de setiembre de 1847:

Un auxiliar ó pasante de regente con la mitad del sueldo que este tenga.

Un eclesiástico encargado de la enseñanza moral y religiosa con 2,000 rs. de gratificación.

Los dependientes que se juzguen necesarios.

Art. 9.º En las escuelas normales elementales habrá:

Un maestro director con 8,000 rs. de sueldo.

Un regente de la escuela práctica y su pasante, dotados del propio modo que queda dicho para los de escuela normal superior.

El eclesiástico para la enseñanza de religion y moral con la gratificación de 1500 rs.

Los dependientes precisos.

Art. 10. Las plazas de maestros se proveerán por el gobierno, mediante oposicion, conservándose sin embargo su derecho á los que actualmente las desempeñan.

Los regentes de las escuelas prácticas y sus auxiliares serán de provision del respectivo ayuntamiento en la forma que está prevenida en las escuelas ordinarias.

Art. 11. A fin de que la enseñanza de la agricultura pueda darse convenientemente en las escuelas normales superiores, y estenderse despues á las demas de una manera uniforme, los maestros que se nombren para desempeñarla tendrán primero á Madrid con el goce de su sueldo como pension, para que durante el tiempo que se juzgue necesario, hagan un estudio especial de esta ciencia y adquieran los demas conocimientos relacionados con ella; á no ser que ya se hallen adornados de todos los requisitos que tan importante enseñanza exige.

Art. 12. Debiendo contribuir todas las provincias del reino al sostenimiento de las escuelas normales, conforme á lo prevenido en el art. 11 de la ley de 24 de julio de 1838, y estando tambien asignada una cantidad para este objeto en el presupuesto general del Estado, se atenderá á los gastos que ocasionen estos establecimientos de la manera siguiente:

La provincia de Madrid contribuirá con 12,000 rs. anuales.

Las de primera clase con 8,000.

Las de segunda con 7,000.

Las de tercera con 6,000.

El gobierno contribuirá con una cantidad igual á lo que importan los sueldos de los directores y segundos maestros de las escuelas superiores, satisfaciendo ademas todos los gastos de la central.

Todas provincias sostendrán en la escuela superior de su respectivo distrito universitario dos alumnos por lo menos con la pension que para cada establecimiento señale el gobierno teniendo presentes las localidades.

Los gastos del material y de empleados se satisfarán por las provincias donde estén colocadas las escuelas, asi superiores como elementales: para ayudar á estos gastos quedará á beneficio de cada establecimiento el importe de las ma-

trículas que paguen los alumnos, y las retribuciones de los niños.

Las escuelas prácticas agregadas á las normales continuarán sostenidas como hasta de aqui, por los respectivos ayuntamientos.

Correrá tambien por cuenta de estos últimos la conservacion de los edificios.

## Título segundo.

*De las condiciones y del exámen para optar los títulos de maestros.*

Art. 13. Todo aspirante al título de maestro elemental deberá haber estudiado dos años en cualquiera de las escuelas normales de ambas clases.

Art. 14. Todo aspirante al título de maestro superior deberá haber estudiado el tercer año en una escuela normal de igual clase.

Art. 15. Para optar á escuela elemental, cuya dotacion llegue á 4,000 rs. vn., será preciso tener título de maestro superior.

Art. 16. Solo donde exista escuela normal superior se verificarán en adelante los exámenes para obtener el título de maestro de igual clase: los exámenes para maestro elemental continuarán verificándose en cualquiera de las provincias.

## Título tercero.

*De los inspectores.*

Art. 17. Habrá en todas las provincias un inspector de escuelas nombrado por el gobierno. Para optar al cargo de inspector se necesita haber cursado los tres años en la escuela central, ó en cualquiera de las superiores, y ejercido el magisterio cinco años por lo menos. En la actualidad tendrán esta opcion todos los directores y maestros de las escuelas normales existentes ó suprimidas.

Art. 18. Los sueldos de inspectores serán:

En las provincias de primera clase 40,000 rs.

En las de segunda 9,000

En las de tercera 8,000

Se les pagarán ademas los gastos de viaje, que se regularan en una 3.ª parte del sueldo al año. Asi los sueldos de los inspectores como los gastos de viaje serán de cargo de las provincias, y se incluirán en sus presupuestos.

Art. 19. Los inspectores de provincias serán individuos natos de las comisiones superiores de instruccion primaria.

Art. 20. Los mismos inspectores en las provincias donde exista escuela normal elemental tendrán obligacion de enseñar en ella en ciertas épocas del año las materias que se les señale: igualmente reemplazarán á los directores en ausencias y enfermedades.

Art. 21. Habrá ademas seis inspectores generales, nombrados y pagados por el gobierno, con el sueldo de 42,000 rs. cada uno. Para ser inspector general se necesita haber sido director de escuela normal superior ó maestro de la



central.

Art. 22. Los inspectores generales tendrán por principal objeto visitar las escuelas normales y las ordinarias de las capitales de provincia, desempeñando además todas las comisiones que les encargue el gobierno para los adelantos de la instrucción primaria.

Art. 23. Los inspectores, así generales como provinciales, no pueden tener escuela pública ni privada, ni ejercer magisterio en ningún establecimiento, fuera del caso prescrito en el artículo 20.

### Título cuarto.

#### De los secretarios de las comisiones superiores de instrucción primaria.

Art. 24. Las secretarías de las comisiones superiores de instrucción primaria se proveerán en adelante, según vayan vacando en maestros con título de escuela superior. Los nombrará el gobierno á propuesta en terna de las comisiones. Su encargo será incompatible con otro empleo y con el ejercicio del magisterio.

Art. 25. Los sueldos de los secretarios serán:

En Madrid 12,000 rs.

En las provincias de primera clase 9,000

En las de segunda 8,000.

En las de tercera 7,000

quedando de su cuenta los gastos de escritorio, pero no los de correo ni las impresiones que ocurran.

Estos sueldos y los gastos de las comisiones, seguirán siendo como hasta ahora una obligación provincial.

Art. 26. Por extraordinario y cuando lo determine la autoridad ó la comisión provincial, podrán los secretarios ser comisionados para visitar alguna escuela, no debiendo pasar su ausencia de 15 días.

Art. 27. Reglamentos é instrucciones especiales determinarán el régimen de las escuelas, las atribuciones de los inspectores y todos los demás puntos necesarios para la conveniente aplicación de este decreto.

Dado en palacio á 30 de marzo de 1849. Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas.—Juan Bravo Murillo.

Lo que se ha acordado insertar en el Boletín oficial para que pueda llegar á conocimiento de quien corresponda. E. P.—Francisco del Busto.—Antonio Martínez Acosta Secretario.

## ANUNCIOS.

Se ha establecido en esta ciudad (calle de la Puebla casas nuevas de Lozano) un depósito de cristales planos fanales y huecos de la fábrica de la Luisiana, mas baratos que el papel.

## DICCIONARIO

### Geográfico—Estadístico—Histórico DE ESPAÑA

y sus posesiones de Ultramar, por el Sr. D. Pascual Madoz.  
Se suscribe en la lotería de Burgos.

Al nombrarme dicho Sr. comisionado suyo en este punto, me encarga que al anunciarlo en el Boletín, publique el aviso que ha puesto en los periódicos de la Corte.

» Por Real orden de 26 de marzo de 1846 está mandado que se abone el importe de la obra en los gastos municipales á los Ayuntamientos que voluntariamente quieran suscribirse. Se han publicado 41 tomos de esta obra, cuya impresión ha de concluir este mismo año. Las reclamaciones hechas en la capital y de varios puntos de las provincias á fin de poder adquirir la espresada obra con un pequeño desembolso mensual, y la esperiencia y las comunicaciones de los comisionados han hecho conocer al autor que hay un crecido número de personas, que destina mensualmente una cantidad fija para la compra de libros. Los tomos publicados importan en rústica 4.152 rs. y la obra completa 4.312; y siendo una y otra cantidad de bastante consideración, y no queriendo ó no pudiendo desembolsarla de una vez, los que tengan deseo de adquirirla, la administración del Diccionario no tendrá el menor inconveniente en entregar los tomos publicados sin que el suscriptor desembolse mas cantidad que la de 40 rs. cada mes hasta el completo de los 4.312 importe total de la obra según se ha dicho.

Cualquiera corporación, cualquiera particular que desee suscribirse con estas condiciones, puede dirigirse al administrador principal de loterías nacionales en Burgos, D. J. A. Azpiazu, calle de la Paloma núm. 3, y el Sr. Madoz se persuade que esta oferta no perjudicará sus intereses, quedando satisfecha su generosidad y patriotismo con la lealtad y honradez española, que es la única garantía que cesiga del pedido que puedan hacer los nuevos suscritores.

Yo nada puedo añadir en elogio de una obra tan acreditada y recomendada por toda la prensa y por personas ilustradas que la han examinado, como también por el gobierno, que reconoce la utilidad que con ella ha de reportar la Sociedad, y ha dispensado á su autor las mayores atenciones. Sin embargo no puedo menos de asegurar que con el Diccionario geográfico—estadístico—histórico de España y sus posesiones de Ultramar adquirirán una biblioteca completa. Burgos 12 de abril de 1849.—José Antonio de Azpiazu.

**Se halla vacante el partido de cirujano titular de la villa de Villamayor de los Montes** cuya dotación consiste en 420 fanegas de trigo de buena calidad, casa de valde, cuatro carros de leña y suerte como vecino, además de lo que se ajuste con el Monasterio de Monjas del mismo pueblo. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á su Ayuntamiento por el correo franco el porte por espacio de 20 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

**A voluntad de su dueño se vende una casa nueva libre de toda carga, sita en S. Martín de Humada, partido de Villadiego, de la pertenencia de Juan Arroyo que la habita.** Las personas que en dicha compra quieran interesarse pueden acudir el 28 de mayo próximo al soportal de la casa de Ayuntamiento de dicha villa de Villadiego donde se adjudicará en público remate en el mas ventajoso postor.

BURGOS

Imprenta del Boletín oficial, calle Nuño Rasura núm. 22.